

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2014 616, informando a la señora Juez que se encontraba para diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 77 y 80 del CPT, el día 17 de julio de 2020, sin embargo, se realizó la debida comunicación a la señora GLORIA INÉS RINCÓN, quien manifestó que no contaba con un profesional del derecho que la representara, ni los recursos económicos para contratar alguno, Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como lo indicado por la Dra. MARÍA VICTORIA HERRERA CHÁVEZ apoderada de la parte demandante, en memorial allegado a este despacho mediante correo electrónico el día 6 de julio de 2020, y el informe rendido por el oficial Mayor de este juzgado, autorizado conforme al Decreto 806 de 2020, para comunicarse con las partes para coordinar la realización de la audiencia programa, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** En aras de garantizar la defensa y contradicción de las partes, se señalará nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

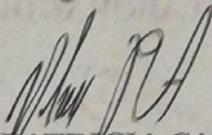
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** mediante telegrama dirigido a la señora GLORIA INÉS RINCÓN, el que deberá ser remitido a las direcciones de domicilio aportadas a folio 68, a la calle 165 A # 23-18, interior 6 apartamento 502, conjunto Camino del Palmar (dirección antigua) y a la Calle 165 A # 8 G - 18, interior 6, apartamento 502, conjunto Camino del Palmar (dirección actualizada), así como al correo electrónico [accionenladiferencia@gmail.com](mailto:accionenladiferencia@gmail.com), informado al oficial mayor del juzgado, en el momento que se comunicó con aquella, requiérasele para que aporte, al correo institucional de esta dependencia judicial [jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus datos de contacto, incluyendo, número de celular, dirección de domicilio y correo electrónico, e informándole la fecha en que se llevará a cabo la próxima audiencia, que se realizará de forma virtual, por la plataforma de MICROSOFT TEAMS, advirtiéndole que debe designar apoderado que la represente dentro de la presente Litis, y no contar con recursos económicos para el efecto, comuníquesele que puede acudir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO o LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ o a UN CONSULTORIO

JURIDICO, para que la asesoren respecto a la situación que manifiesta le ha impedido designar un abogado, toda vez que no comparecer a esa audiencia, el juzgado debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 30 del CPT y SS.

Además, librese oficio en idénticos términos y remitiendo copia de este proveído, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Artículo 8 y siguientes la apoderada de la parte actora realice el trámite pertinente, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo en mención, o podrá remitirlo mediante un correo certificado allegando la prueba documental de ese envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 415, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte actora solicita la aclaración del auto de fecha 02 de julio de 2002, que admitió la demanda, por cuanto, no se efectuó pronunciamiento sobre la demandada SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver el juzgado se remite al artículo 287 del CGP, en cuyos términos:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Atendiendo la normatividad referida, y como en efecto al revisar la demanda y su subsanación, se observa, que se omitió incluir como demandada a la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO, a pesar de que el señor LEILIS VICENTE TORRES dirigió la demanda de la referencia en contra de COLPENSIONES y de la citada, por lo cual, se procederá a adicionar la providencia del 02 de julio de 2020.

Por lo anterior, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el 2 de julio del año en curso, en el numeral primero, el cual quedará así:

**“PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEILIS VICENTE TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de **SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO.**”

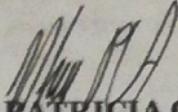
Así mismo agregará, un numeral dicho proveído, así:

**SEXTO: NOTIFICAR** a la demandada señora **SANDRA MILENA RAMÍREZ HURTADO**, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, la parte actora debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo de dicha norma"

**SEGUNDO: MANTENER** inmodificable en lo demás el auto del 2 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDEB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaría \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200017300**

**Bogotá D.C., al veintisiete (27) días del mes de julio del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NORALBA MEJÍA VALENCIA**, identificado con C.C. 20.939.302, contra la **NUEVA EPS** y la vinculada **IPS UNIÓN TEMPORAL VIDA BOGOTÁ-SEDE AMÉRICAS**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que el 13 de noviembre de 2008, fue diagnosticada con artrosis, desde esa fecha hasta la actualidad ha presentado fuertes dolores en la columna lumbar con irradiación a la cadera y a la pierna derecha, que la han obligado a acudir constantemente a consultas médicas externas a través de NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra vinculada en calidad de cotizante desde el 1º de agosto de 2008; asimismo, el 6 de enero de 2010 le fue diagnosticada discopatía en el segmento L5-S1 de la columna vertebral; en respuesta a los dolores padecidos en las articulaciones, cadera, rodillas, tobillos, talones, manos y hombros, le han sido recetados diferentes medicamentos; sin embargo, a pesar de la exacerbación del dolor y de las limitaciones funcionales sufridas a través de los años, no ha recibido un tratamiento continuo por parte de un especialista en ortopedia, que le permita gozar de calidad de vida; actualmente, camina con la ayuda de un bastón, lo cual limita sus funciones diarias, como consecuencia de lo anterior, ha presentado desde el año 2011 cuadros de depresión y ansiedad.

Por lo anterior, su hijo Efraín Díaz Mejía, radicó derecho de petición el 29 de enero de la presente anualidad ante la Superintendencia Nacional de Salud, en esa misma data la Supersalud dio traslado a la Nueva EPS del derecho de petición radicado con el No. PQRD-20-0077730, concediéndole el término de 5 días hábiles para su respuesta, por ello, el 11 de febrero de 2020 fue atendida por un médico internista, quien le formuló los exámenes correspondientes para determinar el grado de artrosis. Igualmente, le fue informado que debía acudir a la siguiente cita médica, la cual sería programada dentro de cuatro (4) meses siguientes. Debido a la demora entre cita médicas, solicita se remita prontamente a un ortopedista especialista en columna vertebral, con el fin de darle manejo adecuado a su condición a través de controles permanentes, que no se limiten a la formulación de analgésicos por parte de un médico general, para de esa forma, recibir un tratamiento continuo que le permita su calidad de vida.

**II. SOLICITUD**

Noralba Mejía Valencia, requiere el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita se disponga y ordene la NUEVA EPS, brindarle atención médica adecuada y oportuna por parte de un médico ortopedista especialista en columna vertebral, con el fin de darle un manejo idóneo a la enfermedad que le ha sido diagnosticada a través de controles permanentes, que no se limite a la formulación de analgésicos por parte de un médico general, de tal manera que le permita mejorar su calidad de vida. En esa medida, solicita que sea siempre el médico especialista quien

continuamente la asista y siga su evolución, toda vez que un médico distinto, se limita a formularle analgésicos, no contará con el conocimiento ni la experiencia necesaria para brindarle soluciones o alternativas médicas eficaces.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 10 de julio del 2020 a la hora de las 6:46:18 p.m., SE ADMITIÓ mediante providencia del 13 de julio del año en curso, ordenando notificar a la NUEVA EPS y a la vinculada IPS UNIÓN TEMPORAL VIDA BOGOTÁ –SEDE LAS AMÉRICAS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela. El 16 de julio de la presente anualidad, se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la Nueva EPS, negando la petición, sin embargo, se ordenó remitir nuevamente el escrito de tutela y sus anexos a los interesados.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, en respuesta dada a la acción de tutela, informó el nombre de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales; frente a las pretensiones de la acción constitucional, señaló que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la demandante, según lo ordenado por el médico tratante y la Resolución 3512 de 2019, aclara que la Nueva EPS, no presta el servicio de salud directamente, sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaría del respectivo municipio, por lo que esas IPS programan las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Además, señaló que una vez verificado el Sistema de Información de la Nueva EPS, se constató que la señora Noralba Mejía Valencia, figura en estado ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante activo tipo A; asimismo, aduce que no se evidencia en el expediente la negación de servicios, por tanto, esa EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la usuaria, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, por ello, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela contra la Nueva EPS S.A.

La Unión Temporal Viva 1ª IPS S.A., por intermedio de apoderado judicial manifestó que la se trata de una paciente de 65 años de edad con antecedentes patológicos de HTA, hipotiroidismo, artrosis, fibromialgia y depresión severa, por lo que teniendo en cuenta lo solicitado se asignó cita de ortopedia, para definir lo que la paciente requiere, dado que desde el año 2010, no es valorada por esa especialidad, conforme se evidencia en imagen de la cita insertada en el escrito de contestación visto a folio 2; por lo cual en el presente caso, se está en presencia de un hecho superado, dada la inexistencia de la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de VIVA 1ª IPS S.A., precisamente por cuanto esa IPS no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de derechos; en consecuencia, ha cesado la conducta de VIVA 1ª IPS que dio origen a la acción de tutela, al otorgarle a Noralba Mejía Valencia la programación de los servicios médicos requeridos, por ello, solicita se deniegue la Acción de Tutela, por improcedente y por estar frente a un hecho superado.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **-COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional*

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la accionada y la IPS vinculada han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de NORALBA MEJÍA VALENCIA.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. Procedencia de la Acción de Tutela**

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable, la sentencia T 161 de 2016, proferida por la Corte Constitucional señaló: *“Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

- (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

### **2.- La salud como derecho fundamental**

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la cual señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

### **3.- Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo con la Constitución Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación en sentencia T-178/17 señaló lo siguiente:

*“(...) el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.*

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014, se explicó que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

*En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran (...)”*

#### **4.- Acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud.**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge, en buena medida, los argumentos planteados en la sentencia T-760 de 2008. Por ello, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud, al indicar que este es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, sobre el tema particular, la Corte Constitucional en sentencia T-322/18 señaló lo siguiente:

*“(...) En ese sentido, tanto la sugerida sentencia como la Ley Estatutaria estipulan que en lo que tiene que ver con la integralidad del servicio de salud, este no puede fragmentarse, por cuanto la responsabilidad en la prestación de ese servicio implica beneficiar, en todo momento, la salud del paciente:*

*“Artículo 8º. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”.*

#### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se tiene que la accionante, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna, como quiera que se ha negado a brindarle atención médica adecuada y oportuna por parte de un médico ortopedista especialista en columna vertebral, con el fin de darle un manejo idóneo a la enfermedad que le ha sido diagnosticada, a través de controles permanentes, que no se limiten a la formulación de analgésicos por parte de un médico general, y así pueda recibir un tratamiento continuo que le permita mejorar su calidad de vida.

Para resolver el presente asunto, se tiene que la demandante a través de su hijo Efraín Díaz Mejía, radicó derecho de petición el 29 de enero de 2020, ante la Superintendencia Nacional de Salud con radicado PQRD-20-0077730, mediante el cual manifestó una posible vulneración de los derechos a la salud de su señora madre por indebida atención por parte de la Nueva EPS; en esa misma data la Supersalud dio traslado a la EPS accionada; con ocasión a ese derecho de petición, el 11 de febrero la presente anualidad fue atendida por un médico internista, quien le formuló los exámenes correspondientes para determinar el grado de artrosis, en esa oportunidad el médico le informó que debía acudir a la siguiente cita médica, la que fue programada dentro de cuatro (4) meses, debido a la demora entre citas médicas, solicita ser remitida prontamente a un ortopedista especialista en columna vertebral.

Ahora bien, al revisar las diligencias, se observa que la Unión Temporal VIVA 1 A IPS S.A., asignó cita de ortopedia a la demandante para el día 31 de julio de la presente anualidad a la hora de las 09:10 A.M, en la sede UT VIVA BOGOTÁ-MARLY en el consultorio 910, atendido por el doctor OMAR OSORIO MONTOYA, especialista en Ortopedia y Traumatismo, en la modalidad Telesalud, con el objeto de definir lo que ella requiere, toda vez que desde el año 2010 la paciente no es valorada por ortopedia, conforme obra a folio 2 de la contestación de la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, el Despacho entablo comunicación con la accionante señora Noralba Mejía Valencia y su hijo, Efraín Díaz Mejía, para corroborar lo manifestado por Viva 1 A IPS S.A., tal y como se puede constatar con el informe secretarial que reposa en las diligencias, encontrando que efectivamente las accionadas le agendaron la cita médica con especialista en ortopedia para el próximo viernes 31 de julio de 2020.

Por consiguiente y atendiendo lo adocinado por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA

ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.”, el Juzgado concluye que, dentro de la presente acción constitucional se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, pues Viva 1 A IPS S.A. asignó fecha para la cita médica con especialista en ortopedia pretendida por Noralba Mejía Valencia para el próximo 31 de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, de lo anterior se negará el amparo de los derechos invocado por la accionante, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por **NORALBA MEJÍA VALENCIA**, identificada con C.C.20.939.302 expedida en Soacha, contra la **NUEVA EPS Y LA UNIÓN TEMPORAL VIVA 1 A IPS S.A.**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**  
**EAN**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ecadb5c01e149b7564cfefb4d349fb5e2aa181a39e98874919577d7c9dfd6e**  
Documento generado en 27/07/2020 10:12:48 a.m.